

Código de zona	Localidad/Municipio	Código de localidad	
282078	Braojos/Braojos .....	280240001	
	Buitrago de Lozoya/Buitrago de Lozoya .....	280270001	
	Garganta de los Montes/Garganta de los Montes .....	280620003	
	Montejo de la Sierra/Montejo de la Sierra .....	280880001	
	Lozoyuela/Lozoyuela-Navas-Siete Iglesias .....	289010101	
	Horcajo de la Sierra/Horcajo de la Sierra .....	280700001	
	Localidad añadida a la zona: Horcajo de la Sierra.		
282110	Patones/Patones .....	281070001	
	Torrelaguna/Torrelaguna .....	281510001	
	Torremocha del Jarama/Torremocha del Jarama .....	281530002	
	Localidad añadida a la zona: Torremocha del Jarama.		
<i>Provincia: Murcia</i>			
300044	Aguilas/Aguilas .....	300030001	
	Arejos (Los)/Aguilas .....	300030301	
	Garrotillo/Aguilas .....	300030405	
	Localidad añadida a la zona: Garrotillo.		
<i>Provincia: Teruel</i>			
440152	Calamocha/Calamocha .....	440500001	
	Cutanda/Calamocha .....	440500004	
	Luco de Jiloca/Calamocha .....	440500007	
	Navarrete del Río/Calamocha .....	440500008	
	Olalla/Calamocha .....	440500010	
	Poyo del Cid (El)/Calamocha .....	440500011	
	Fuentes Claras/Fuentes Claras .....	441120001	
	Localidad añadida a la zona: Cutanda.		
	440176	Cucalón/Cucalón .....	440900001
		Loscos/Loscos .....	441380002
Monforte de Moyuela/Monforte de Moyuela .....		441520001	
Villahermosa del Campo/Villahermosa del Campo .....		442520001	
440115	Ferreruela de Huerva/Ferreruela de Huerva .....	441010001	
	Localidad añadida a la zona: Ferreruela de Huerva.		
	Cantavieja/Cantavieja .....	440590001	
	Fortanete/Fortanete .....	441060001	
	Iglesuela del Cid (La)/Iglesuela del Cid (La) .....	441260001	
	Mirabel/Mirabel .....	441490001	
	Tronchón/Tronchón .....	442360001	
	Villarluengo/Villarluengo .....	442600002	
	Pitarque/Pitarque .....	441830001	
	Localidad añadida a la zona: Pitarque.		
440218	Blancas/Blancas .....	440420001	
	Ojos Negros/Ojos Negros .....	441690001	
	Sierra Menera/Ojos Negros .....	441690002	
	Villar del Salz/Villar del Salz .....	442580001	
	Ródenas/Ródenas .....	441970001	
	Localidad añadida a la zona: Ródenas.		
440103	Linares de Mora/Linares de Mora .....	441370002	
	Mosqueruela/Mosqueruela .....	441600001	
	Puertomingalvo/Puertomingalvo .....	441930001	
	Valdelinares/Valdelinares .....	442440001	
	Localidad añadida a la zona: Valdelinares.		

**27665** ORDEN de 8 de noviembre de 1991, por la que se establecen las bases para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a créditos presupuestarios del Ministerio de Educación y Ciencia, y sus Organismos Autónomos.

El artículo 16 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28) de Presupuestos Generales del Estado para 1991, ha modificado las normas de la Ley General Presupuestaria relativas a ayudas y subvenciones públicas, cuyas bases reguladoras deben establecerse por los Ministros de los Departamentos correspondientes.

Con la presente Orden se da cumplimiento a aquel mandato legal por el Ministerio de Educación y Ciencia, en cuanto a las ayudas y subvenciones cuyas características homogéneas permiten la aplicación de unas bases comunes, pues las que presentan peculiaridades en sus características, objetivos y procedimientos de gestión y aplicación, aunque también sometidas a las normas de la Ley General Presupuestaria,

habrán de regirse por las correspondientes Ordenes que determine las bases específicas de las mismas.

En ejecución de lo establecido en el artículo 81, número 6, del texto refundido de la Ley General Presupuestaria,

Este Ministerio, previo informe del Servicio Jurídico, ha dispuesto:

**Primero.-Uno.** Las ayudas y subvenciones a que se refiere el presente Orden son las que tienen por objeto el fomento, promoción y protección de actividades vinculadas con la educación o la investigación científica y se otorgan con cargo a los Presupuestos del Ministerio de Educación y Ciencia o de sus Organismos autónomos.

**Dos.** Las ayudas y subvenciones cuyo otorgamiento y cuantía estén predeterminados por norma de rango legal se rigen por sus propias disposiciones.

**Segundo.-Las** ayudas y subvenciones que se concedan por el Ministerio de Educación y Ciencia o sus Organismos autónomos se regirán por las bases que a continuación se establecen, salvo que estén sujetas a bases propias, aprobadas por una Orden que específicamente las regule.

**Tercero.-La** presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### Bases

**Primera.-Para** la concesión de ayudas y subvenciones cuyas características y finalidad permitan una previsión y programación temporal adecuadas, se procederá por convocatoria pública, que deberá ser aprobada por el Ministro de Educación y Ciencia o autoridad en quien delegue, o por el Presidente del Organismo autónomo competente.

**Segunda.-La** convocatoria de las ayudas y subvenciones a que se refiere la base anterior, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» haciendo mención de la presente Orden, y en ella se determinará:

1. El objeto específico de la subvención o ayuda de que se trate, con mención del importe máximo disponible.

2. Los requisitos mínimos que deban reunir los solicitantes y el modo o forma de acreditarlos para garantizar unas condiciones de efectiva concurrencia.

3. El plazo de presentación de las instancias y documentación precisas, así como el órgano al cual hayan de dirigirse, admitiendo expresamente la presentación del modo previsto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. Los criterios de valoración a tener en cuenta para la concesión objetiva de la subvención o ayuda de que se trate.

5. La composición de la Comisión que tendrá a su cargo la apreciación de los requisitos y méritos de los solicitantes, y a la cual corresponderá elevar la propuesta motivada a la autoridad que haya de resolver el concurso.

6. La participación, en su caso, de Entidades colaboradoras, cuya intervención estará sujeta a las normas del punto 5 del artículo 81 de texto refundido de la Ley General Presupuestaria y las condiciones de solvencia y eficacia que aquéllas deban reunir.

7. El plazo y forma de justificación por parte del beneficiario o de la Entidad colaboradora, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.

8. La forma y cuantía de las garantías que, en su caso, habrán de aportar los beneficiarios si se admitieran anticipos de pago.

9. Las garantías que sean exigibles y la previsión, según proceda, de revisión de las subvenciones concedidas.

10. La forma de conceder la subvención, con expresa indicación del procedimiento a seguir para la efectividad de la misma.

11. La obligación, a que quedará sujeto el beneficiario, de facilitar toda información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

**Tercera.-1.** La admisión a trámite de una solicitud de subvención o ayuda no generará compromiso alguno de concesión de aquélla, que estará sujeta al cumplimiento de los requisitos y condiciones que correspondan.

2. Podrán obtener algún tipo de subvención o ayuda, conforme a convocatoria, en su caso, las personas físicas y las Entidades públicas o privadas que así lo soliciten, tengan suficiente capacidad de obrar y no se encuentren inhabilitadas para la obtención de subvenciones públicas o para contratar con el Estado u otros Entes públicos.

3. La concesión tendrá en cuenta las circunstancias que acrediten los solicitantes, en relación con las características de la actividad o fin concretos que se pretenda fomentar, proteger o promover por tal medio.

**Cuarta.-Son** obligaciones generales de los beneficiarios, conforme al número 4 del artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, las siguientes:

1. Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

2. Acreditar ante el órgano administrativo del Departamento o del Organismo autónomo concedente, o ante la Entidad colaboradora designada, la realización de la actividad o la adopción del comporta-

miento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda.

3. El sometimiento a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano administrativo que corresponda, o por la Entidad colaboradora, y a las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado, en relación con las subvenciones y ayudas concedidas y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas.

4. Comunicar al órgano administrativo concedente o a la Entidad colaboradora, la obtención de cualquier otra subvención o ayuda para la misma finalidad, procedente de cualesquiera Administraciones o Entes públicos nacionales o internacionales.

Quinta.-En materia de infracciones administrativas relacionadas con las ayudas y subvenciones a que esta Orden se refiere, y según dispone el artículo 82 del texto refundido de la Ley General Presupuetaria, se estará a lo preceptuado en dicha norma, así como en los artículos 140 y siguientes de la misma, teniéndose en cuenta, en especial, la infracción tipificada en el artículo 141, número 1, letra f).

Sexta.-La concesión o denegación de las subvenciones o ayudas se determinará por Orden o por Resolución del Presidente del Organismo autónomo competente, y deberá notificarse individualmente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, salvo que la convocatoria prevea que, por razón del número de participantes, no resulte factible realizarlo, en cuyo caso la Resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» conteniendo una relación nominativa completa de los beneficiarios y de las solicitudes denegadas con motivación suficiente de ello y expresión de los recursos que procedan conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Séptima.-Procederá la revocación de la subvención concedida y el reintegro de las cantidades percibidas por el beneficiario, con abono del interés de demora desde el momento del pago de la subvención y en la cuantía fijada en el artículo 36 del texto refundido de la Ley General Presupuetaria, en los siguientes casos:

- Incumplimiento de la obligación de justificación.
- Comprobación de la inexistencia de alguna de las condiciones requeridas para la obtención de la subvención.
- Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.
- Incumplimiento de las condiciones impuestas a las Entidades colaboradoras y beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención.

Octava.-Toda alteración en las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entidades Públicas, podrá dar lugar a la modificación de la Resolución de la concesión.

También procederá la modificación de la Resolución de la concesión, el reintegro del exceso que corresponda y el abono del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, cuando el importe de la otorgada sea de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas de las Administraciones Públicas, o de otros Entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

Novena.-En aquellos casos en que exista consignación en la Ley de Presupuestos para ayudas o subvenciones discrecionales en que no se haya determinado el fin de las mismas o que, por razón de su naturaleza o finalidad, no sean susceptibles de convocatoria pública por concurso, la Orden o la Resolución del Presidente del Organismo autónomo que otorgue la subvención, expresará las razones o circunstancias que motiven la concesión, su finalidad y, en su caso, el plazo y la forma de justificación de la aplicación de aquélla.

Serán de aplicación a los supuestos a que se refiere este apartado los criterios establecidos en las precedentes bases tercera, cuarta, quinta, séptima y octava.

Cuando los posibles beneficiarios de las ayudas a que se refiere el párrafo primero de esta base sean personas jurídicas, éstas deberán disponer de la estructura suficiente para llevar a cabo las actividades para cuya ejecución se pretendan las ayudas, que se otorgarán con criterios de objetividad a la vista de los proyectos correspondientes, calendario de ejecución de los mismos y presupuesto de ingresos y gastos. Podrán suscribirse Convenios con las personas jurídicas que sean beneficiarias de subvenciones o ayudas en los términos establecidos en la base undécima de esta Orden.

Décima.-Trimestralmente se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» las ayudas y subvenciones concedidas en cada periodo, ya sea por concurso o en forma directa, con expresión del Programa y crédito presupuestario a que se imputen, el nombre de los beneficiarios, así como la cuantía y finalidad de la subvención.

Undécima.-Si para la concesión de ayudas o subvenciones a Entidades territoriales, que se realizará siempre por resolución motivada del órgano concedente, se estimase conveniente o fuese preciso formalizar

un Convenio, éste podrá incluir la existencia de algún procedimiento especial de control y seguimiento de las ayudas a que se refiera, y en tal caso se establecerá el órgano encargado de realizar aquellas tareas, la composición del mismo y la duración de su cometido.

Madrid, 8 de noviembre de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales, Secretario general técnico y Presidentes de los Organismos autónomos del Departamento.

**27666** *RESOLUCION de 30 de octubre de 1991, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone la publicación del fallo de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Ubaldo Gómez Álvarez, Profesor titular de Universidad, sobre cuantía del complemento específico a percibir.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.140/1990, interpuesto por don José Ubaldo Gómez Álvarez, Profesor titular de Universidad, con destino en la de Oviedo, contra Resoluciones de la Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia sobre cuantía del complemento específico, el Tribunal Superior de Justicia de Asturias ha dictado sentencia, en 22 de mayo de 1991, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallo: En atención a lo expuesto, esta Sala ha decidido desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Ubaldo Gómez Álvarez contra la desestimación presunta, por silencio, de su recurso de reposición formulado contra la resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 12 de marzo de 1989, Resoluciones presunta y expresa que se confirman por ser ajustadas a Derecho. Sin imposición de costas procesales.»

Dispuesto por Orden de 11 del actual mes de octubre el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación al fallo para general conocimiento.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de octubre de 1991.-La Directora general de Enseñanza Superior, Ana Crespo de las Casas.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**27667** *CORRECCION de errores de la Resolución de 29 de julio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo estatal de Estaciones de Servicio.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 197, de fecha 17 de agosto de 1991, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En el artículo 13 del Convenio estatal, en su párrafo primero, donde dice: «En los casos de incapacidad temporal para el trabajo por accidentes, las Empresas afectadas por este Convenio se comprometen a complementar las prestaciones de la Seguridad Social, hasta alcanzar el importe del salario real del trabajador que cause baja por este motivo», debe decir: «En los casos de incapacidad temporal para el trabajo por accidente, las Empresas afectadas por este Convenio se comprometen a complementar las prestaciones de la Seguridad Social, hasta alcanzar el importe del salario real del trabajador que cause baja por este motivo».

Asimismo, en el artículo 20, A, del Convenio, donde dice: «A) En la Península.-Se tenderá a un cierre nocturno que afecte, como mínimo, al 75 por 100 del Censo Nacional, teniéndose en cuenta lo previsto en el artículo 11 (Complemento de Trabajo Nocturno)», debe decir: «A) En la Península.-Se tenderá a un cierre nocturno que afecte, como mínimo, al 75 por 100 del Censo Nacional, teniéndose en cuenta lo previsto en el artículo 10 (Complemento de Trabajo Nocturno)».